Algunas de las
Instancias ante
la CIOH.

Elle Antonios por de las

Halle Constancias ante

Se caportan este elementes ya fue, a través de ellos, se podrá a prevar la evidente mala se de las dietadoras milistares y su nostoria complieidad en los hechos denuneiados. Ecunsión se podrá ver la constante, voluntad del denuneiante, en radicar la demeneia en los Eribunales regulares de Argentina y Creguay. —

Cole de la Lección de América, Crimo a Voérice y Gerania Presente

Yadrid Seliembre 20/18

De mo mayor consideración:

llo habiendo recibido respuesta a ni carta de mediados del mes de Agosto, quiero reiterar los conceptos en ella vertidos, ya que

ellos son de suma importancia en el caso que he denunciado.-

Evidentemente, el diálogo en estas condiciones se hace sumamente difícil de mantener. Por un lado, estoy yo, individuo sin aparato que lo sustente, y, por el otro, un gobierno que dispone de todas las fuerzas de un Estado del cual se han apoderado ilegalmente. En medio de ambos, A.C.N.U.R., coro natural árbitro regulador de la disputa, y con una función específica para cumplir.-

He recurrido a A.C.N.U.R. para qué, dentro de esas funciones, defienda los derechos conculcados y logre su reposición. Hasta ahora, a pesar del tiempo transcurrido, nada he conseguido, ya que el hecho de que algunas de las personas vulneradas se hallen actualmente en libertad condicional y sin poder salir del país, no significa, en absoluto, la reposición de sus derechos. Téngase en cuenta que, a ese país han sido llevados ilegalmente— "refoulados" — y en él sus libertades y sus vidas corren peligro.—

Como comprenderá, no es con formalismos que se pueden disimular las graves omisiones habidas. No se me oculta lo delicado de la función que A.C.N.U.R. debe cumplir. Entiendo - y por eso la he tolerado - la prudencia con que se debe manejar. Pero, todo xx tiene su limite, y considero que ya hemos llegado a él, que está marcado por el

peligro de vida de numerosos seres humanos .-

El quehacer diplomático, no puede basarse en el disimulo y la mentira embozada, sino que significa la hábil negociación, en el juego de la correlación de fuerzas, procurando un fin determinado. El fin del gobierno uruguayo es la ocultación de transgreciones, y la impunidad ante el cometimiento de las mismas. El de A.C.N.U.R. es el evitar, precaver y paliar los excesos de poder de los gobiernos, que vulneran be postulados de la Carta de las Maciones Unidas, refrendados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, vigilando el cumplimiento de la Convención de Ginebra y su posterior Protocolo. En este caso, han privado los fines del gobierno uruguayo, y A.C.N.U.R., al no jugar todos los elementos probatorios que posee, elevando el caso ante quien corresponde, lleva el camino en convertirse en cómplice de los hechos denunciados.—

Hago estas puntualizaciones, por que corresponden. En estos momentos en mi país - como se lo señalo en mi anterior - existe una situación de discordia entre las fuerzas gobernantes. Ello - indudablemente y ya se han visto sus primeras manifestaciones - debe dar lugar al surgimiento de las tenebrosas "fuerzas incontroladas". En ese caso, las vidas de todos los señalados en mi denuncia, corren serio peligro. Es necesario, si ello algo importa, que, de acuerdo a sus derechos inalienables, salgan del país. La tarea corresponde, específicamente, a A.C. MuW.R. De lo que suceda, tendrá su cuota de responsabilidad.-

Reitero, por lo tanto, mi solicitud de entrevista con el Alto Comisionado, a la brevedad, deseando que esta solicitud le esa eleva-

da, informándolo sobre las causas de mi ansiedad.-

En la seguridad de vuestra actuación acorde a la gravedad del momento, quedo a vuestras gratas órdenes, con mi consideración más distinguida.—

atte.

CANTITUE HODRIQUEZ LARRETA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

18 de noviembre de 1978

RESOLUCION No. 20/78 CASO 2155 (ARGENTINA)

ANTECEDENTES:

- 1. En comunicación de 14 de abril de 1977, se denunció la detención, prisión y tortura del señor ENRIQUE RODRIGUEZ LARRETA PIERA, por parte de una banda armada, en la calle Víctor Martínez 1488 de Buenos Aires. Tal hecho œurrió en la noche del 13 al 14 de julio de 1976.
- 2. El denunciante adjuntó a su comunicación la declaración de la víctima (Rodríguez Larreta Piera) sobre los hechos denunciados, y la situación de su hijo Enrique RODRIGUEZ LARRETA MARTINEZ detenido en el Uruguay desde 1976.
- 3. En la mencionada comunicación se denunció igualmente el traslado del señor Rodríguez Larreta Piera de Buenos Aires a Montevideo, su detención y posterior liberación.
- 4. En carta del 22 de septiembre de 1977, la Comisión transmitió al Gobierno de Argentina en lo correspondiente, las partes pertinentes de esta denuncia, a la cual se adjuntó la declaración mencionada, solicitándole que suministrase la información requerida.
- 5. El Gobierno de Argentina, en nota de 9 de enero de 1978, dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión omitiendo referirse a los hechos denunciados, en los siguientes términos::
 - c) Personas sobre las que no se registran antecedentes de detención y son objeto de búsqueda policial centralizada, por el Ministerio del Interior:
 - 88. Rodríguez Larreto Piera, Enrique (Caso 2155)"
- 6. Se transmitieron al denunciante, en carta del 24 de mayo de 1978, las partes pertinentes de la respuesta del Gobierno, solicitándole en la misma a que formulara observaciones a dicha respuesta.
- 7. En carta del 24 de mayo de 1978, el denunciante impugnó la respuesta del Gobierno argentino así:

"Permitanme decirles que no salgo del asombro después de leer la respuesta del Gobierno argentino sobre el caso de Enrique Rodríguez Larreta (Caso 2155). "Obra en poder de la Comisión el dossier preparado por esta oficina, sobre las declaraciones hechas ante la prensa internacional por el Sr. Rodríguez Larreta. Se publicaron artículos en Le Monde, The Manchester Guardian, Time Magazine, London Times, New York Times, Washington Post, etc. El Sr. Rodríguez Larreta dialoga con la Comisión que usted preside, con Willy Brandt, el Agha Kahn, pero el Gobierno argentino ignora el hecho y lo busca en Argentina.

"Por otra parte la denuncia cursada por esta oficina no se basaba en el hecho de la desaparición del Sr. Rodríguez Larreta sino en su prisión, tortura, traslado a Montevideo y posterior liberación. Sesenta y cuatro ciudadanos uruguayos apresados en las mismas circunstancias permanecen detenidos en las carceles uruguayas."

- 8. La Comisión en comunicación del 4 de agosto de 1978, transmitió al Gobierno argentino, las observaciones del denunciante, reiterándole que suministrase los informes correspondientes las cuales hasta la fecha no han sido recibidas.
- 9. Mediante comunicación del 23 de agosto de 1978, se acusó recibo al denunciante, de las observaciones efectuadas a la respuesta del Gobierno argentino.

CONSIDERANDO:

- 1. Que a la luz de los antecedentes arriba citados, se deduce que el Señor Enrique Rodríguez Larreta Piera fue detenido y torturado por agentes del Gobierno de Argentina;
- 2. Que el Gobierno de Argentina ha omitido referirse a los hechos específicamente denunciados, transmitidos por la Comision en nota de 22 de septiembre de 1977.
- 3. Que el Artículo 51, 1) del Reglamento de la Comisión dispone lo siguiente:

"Se presumirán verdaderos los hechos sobre los cuales se ha solicitado información si en el plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que se solicitó la información correspondiente al Gobierno aludido, éste no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando la improcedencia de los hechos denunciados no resultare de otros elementos de convicción."

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESUELVE:

1. Por aplicación del Artículo 51, 1) del Reglametno, presumir verdaderos los hechos materia de la denuncia, relacionados con la detención, prisión y torturas del señor Enrique RODRIGUEZ LARRETA PIERA en Argentina, y con su traslado de dicho país a Uruguay.

- 2. Observar al Gobierno de Argentina, que tales hechos constituyen gravísimas violaciones al derecho a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Art. I); y al derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 3. Recomendar al Gobierno de Argentina: a) que disponga una investigación completa e imparical para determinar la autoría de los hechos denunciados; b) que de acuerdo con las leyes argentinas, sancione a los responsables de dichos hechos; c) que informe a la Comisión, dentro de un plazo máximo de 30 días, sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.
- 4. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Argentina y al denunciante.
- 5. Incluir esta Resolución en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Art. 9 (bis), inciso c, iii del Estatuto de la Comisión,